

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Los ritos funerarios de los pueblos indígenas a fallecidos por COVID-19  
frente al resguardo de la salud pública**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Diana Patricia Carranza Falla**

**ASESOR**

**Sheila Maria Vilela Chinchay**

<https://orcid.org/0000-0001-5302-7715>

**Chiclayo, 2024**

**Los ritos funerarios de los pueblos indígenas a fallecidos por  
COVID-19 frente al resguardo de la salud pública**

PRESENTADA POR  
**Diana Patricia Carranza Falla**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Dora María Ojeda Arriaran  
PRESIDENTE

Ulices Nilson Damian Paredes  
SECRETARIO

Sheila Maria Vilela Chinchay  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A mis amados padres Patricia y Wilson, por enseñarme a ser valiente ante los obstáculos de la vida y por ser el impulso que me permitió finalizar esta apasionante carrera.

A mi hermana Gianella, por ser la eterna compañera de vida que Dios me brindó y por siempre confiar en mis capacidades.

A mis abuelos, de manera especial a Esther Sayaverdi Gastelo, mami Esther como amaba que la llamemos, la estrella más hermosa que ahora adorna nuestro cielo; por entregarnos su amor, ternura y enseñanzas.

## **Agradecimientos**

A mi asesora Sheila Maria Vilela Chinchay, por brindarme su apoyo, paciencia y comprensión en todo el camino recorrido para la culminación del artículo científico de tesis.  
A todos mis seres amados, por su genuino apoyo, amor y confianza en estos años de carrera universitaria.

## TESIS CARRANZA FALLA. RITOS FÚNEBRES EN PANDEMIA

### INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="https://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="http://www.revistacienciapolitica.cl">www.revistacienciapolitica.cl</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
6	<a href="http://www.ilsa.org.co">www.ilsa.org.co</a> Fuente de Internet	<1%
7	<a href="http://ri.ues.edu.sv">ri.ues.edu.sv</a> Fuente de Internet	<1%
8	<a href="http://www.cepc.es">www.cepc.es</a> Fuente de Internet	<1%
9	<a href="https://tesis.usat.edu.pe">tesis.usat.edu.pe</a> Fuente de Internet	

## Índice

Resumen .....	6
Abstract .....	7
Introducción .....	8
I. Revisión de literatura .....	11
1.2. Bases teóricas conceptuales .....	13
1.2.1. Pueblos indígenas.....	13
1.2.2. Derecho a brindar sepultura conforme a los ritos funerarios .....	16
1.2.3. Salud pública.....	19
II. Materiales y métodos .....	23
III. Resultados y discusión .....	23
3.1. El derecho fundamental de los pueblos indígenas de brindar sepultura conforme a sus ritos funerarios en contexto de pandemia.....	23
3.1.1. Finalidad esencial de la práctica de ritos fúnebres en los pueblos indígena	23
3.1.2. La colisión entre el “Derecho Mayor” de los pueblos indígenas de practicar ritos fúnebres y la normativa sobre disposición de cadáveres. ....	25
3.1.3. Vulneración del derecho fundamental de los pueblos indígenas a brindar sepultura conforme a ritos funerarios en pandemia. ....	27
3.2. Lineamientos adoptados en torno a la disposición de restos de los fallecidos por COVID-19 en los pueblos indígenas.....	30
3.2.1. Normativa Comparada en torno a la disposición de restos.....	30
3.2.2. Normativa Nacional en torno a la disposición de restos.....	33
3.3. Propuesta de criterios jurídicos para la limitación del derecho de los pueblos indígenas a la sepultura de fallecidos por COVID-19 conforme a sus ritos funerarios. ....	35
Conclusiones .....	40
Recomendaciones.....	41
Referencias.....	41

## Resumen

La sepultura digna conforme a los ritos funerarios se constituye en un derecho fundamental que emana de la libertad de culto. Siendo un derecho esencial que se disgrega a su vez de la dignidad humana, merece un respeto irrestricto aún más en tiempos de emergencia humanitaria. Sin embargo, la realidad nos ha mostrado que, ante las circunstancias de muerte colectiva ocasionada por la COVID-19, este derecho ha sido limitado a través de medidas genéricas que han resultado excesivas para grupos en estado de vulnerabilidad como los pueblos indígenas. Pues, estas medidas dispuestas en protocolos sanitarios protegieron la salud pública, pero soslayaron la importancia que conserva el acto de la sepultura conforme a los ritos funerarios propios de los pueblos indígenas, obviando el necesario enfoque intercultural. En ese sentido, la presente investigación tiene como objetivo determinar los criterios jurídicos que debe seguir el Estado peruano al restringir el derecho fundamental de los pueblos indígenas de brindar sepultura a fallecidos por COVID-19 conforme a sus ritos funerarios, frente al resguardo de la salud pública. La metodología empleada es de tipo analítica aplicada a cada variable de nuestra problemática, recopilándose además estadísticas, jurisprudencia y disposiciones administrativas emitidas en la normativa comparada y nacional. Como resultado de la investigación, advertimos que se requiere implementar criterios jurídicos ceñidos a principios constitucionales reconocidos internacionalmente a fin de aplicarlos a las medidas estatales dispuestas por nuestro Estado.

**Palabras clave:** Derecho fundamental a brindar sepultura, ritos funerarios, salud pública, pueblos indígenas, interculturalidad.

### **Abstract**

A dignified burial in accordance with funeral rites is a fundamental right that springs from freedom of religion. As it is an essential right, which is, in turn, detached from human dignity, it deserves to be respected unrestrictedly, especially in times of humanitarian emergency. However, reality has shown us that, in the circumstances of a collective death caused by COVID-19, this right has been limited through generic measures that have been excessively restrictive for vulnerable groups such as indigenous peoples. These measures, which were established in sanitary protocols, protected people's health, but neglected the significance of the proper act of burial according to indigenous peoples' own funerary practices, thus obviating the need for an intercultural approach. In this regard, the aim of this research is to determine the legal criteria that the Peruvian state should follow when restricting the fundamental right of indigenous peoples to give burial to the deceased by COVID-19 according to their funerary rites, faced with the safeguarding of public health. The methodology used is analytical, applied to each variable of our problem, as well as the compilation of statistics, jurisprudence, and administrative provisions emitted in comparative and national regulations. As a result of the research, we found that it is necessary to implement legal criteria in line with internationally recognized constitutional principles, in order to apply them to the state measures established by our government.

**Keywords:** The basic right to burial, burial rites, public health, indigenous peoples, interculturality.

## **Introducción**

La presente investigación versa sobre la limitación del derecho fundamental de los pueblos indígenas de brindar sepultura a fallecidos por COVID-19 conforme a sus ritos funerarios ante la puesta en peligro de la salud pública. Derecho fundamental que, si bien no está estipulado de manera literal en nuestra Constitución, forma parte de la libertad de culto. Este, no es un derecho absoluto, más aún si existen circunstancias en donde la salud pública se encuentra comprometida, lo cual ha sido ratificado por nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

A nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en vista de la conversión de la COVID-19 en una pandemia, dispuso la suspensión de los ritos fúnebres por riesgo de aglomeración y la modificación en la forma de sepultar a las personas fallecidas a causa de esta enfermedad. A pesar de que, hasta la fecha no exista evidencia sólida de la transmisión de virus respiratorios a través del contacto con los restos de personas infectadas, se sugirió evitar un acercamiento directo, dado que podría suponer un riesgo para la comunidad. (Ministerio de Salud de Buenos Aires, 2020).

Los pueblos indígenas u originarios, como grupo vulnerable, fueron algunos de los más afectados pues, según reportes elaborados por la Red Eclesial Panamazónica (REPAM) y la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), la cifra de pobladores afectados por la COVID-19 en los nueve países amazónicos hasta el 21 de diciembre de 2020, llegó a 1 610,130 casos confirmados, en tanto el número de fallecidos alcanzó a 37,747 pobladores indígenas (Mongabay, 2021). En su mayoría, los familiares de los difuntos vieron restringido su derecho de brindar una sepultura conforme a los ritos y tradiciones que profesan, bajo la consigna de evitar más contagios.

Sin embargo, los efectos de la carencia de interculturalidad en las medidas dispuestas por diversos estados no tardaron en hacerse notar. En el año 2020, líderes de pueblos indígenas denunciaron la vulneración de sus derechos fundamentales. En Colombia, la etnia wayúu denunció que, en el apogeo de la pandemia, se cremaron a tres mujeres indígenas por haber fallecido con sospechas de COVID-19, sin esperar la prueba de descarte (Guerrero, 2020). Del mismo modo, en Brasil, el pueblo indígena Kuikuro, denunció que su cultura había sido cercenada dado que, el estado brasileño sin un previo diálogo intercultural había dispuesto cambios en la forma de sepultura a las personas fallecidas por COVID-19, lo cual perjudicó la espiritualidad propia de su derecho mayor pues, el hecho de no practicar sus ritos funerarios significa que el difunto pasará vergüenza en el mundo de los muertos, lo cual causa dolor y angustia en los familiares. (Jucá, 2020)

En lo que respecta a nuestro país, el Estado no previno acciones inmediatas direccionadas a los pueblos indígenas debido a la falta de criterios jurídicos diferenciados que sirvan como guía ante la limitación del derecho fundamental a la sepultura según los ritos funerarios inscritos en cada cultura. Esto, aunado a la pobreza y la falta de condiciones materiales ocasionó que un gran porcentaje de pobladores indígenas fallecieran por COVID-19, conllevando al desborde de casos e incluso la conversión de estos pueblos en un agente de contagio (Cárdenas & Reymundo, 2021, p. 152).

Nuestro Estado optó por establecer medidas de carácter general como la restricción de los ritos fúnebres y la cremación obligatoria de los fallecidos por COVID-19. Según cifras proporcionadas por el Ministerio de Salud, 4686 personas fueron incineradas en todo Perú, es decir casi un 20% de los 25,000 fallecidos fueron cremados hasta el 13 de agosto de 2020 (Briceño, 2020). Esta medida, no fue aceptada por los pueblos indígenas dado que no se encontraba alineada a su cosmovisión. El temor a la cremación conforme relata el líder awajún Zebelio Kayap, propició a que los pobladores eviten sacarse pruebas rápidas o acudan a centros de salud (Cárdenas & Reymundo, 2021). Lo cual generó un subregistro en las estadísticas, soslayándose la muerte de más de tres mil indígenas entre pobladores ancianos y al menos 27 líderes transmisores de costumbres generacionales. (SPDA Actualidad ambiental, 2020)

La principal causa de la existencia de medidas sanitarias carentes de un enfoque intercultural radica en la falta de priorización a las necesidades de los pueblos indígenas. Pues, el Estado no elaboró de manera celeré medidas para el manejo respetuoso de los restos de personas fallecidas por COVID-19 que, a su vez, se encuentren en armonía con la protección de actividades ancestrales como la práctica de la cultura funeraria de los pueblos indígenas. La falta de estas, generó la aparición de prácticas extralimitadas causando experiencias traumáticas en los familiares quienes vieron truncado su proceso de duelo.

Es imprescindible entonces, que el Estado se muestre inclusivo permitiendo la coordinación mutua para la elaboración de medidas oportunas orientadas a conciliar la debida precaución ante un contexto de pandemia y el respeto al sistema de conocimientos que poseen nuestros pueblos indígenas. Ello, a fin de evitar consecuencias nefastas como puede ser la pérdida de tradiciones generacionales hasta la desaparición de la etnia misma.

Ante tal situación y las consecuencias esbozadas, es pertinente formular la siguiente pregunta-problema: ¿Cuáles serán los criterios jurídicos que debe seguir el Estado peruano al restringir el derecho de los pueblos indígenas de brindar sepultura a fallecidos por COVID-19 conforme a sus ritos funerarios, frente al resguardo de la salud pública? Problemática que se encuentra conexas con el planteamiento de nuestros objetivos específicos: **a)** Analizar el derecho

fundamental de los pueblos indígenas de brindar sepultura conforme a sus ritos funerarios en contexto de pandemia y, **b)** Examinar en la experiencia comparada y nacional los lineamientos que se adoptaron en torno a la disposición de restos de los fallecidos a causa de COVID-19 en los pueblos indígenas.

Asimismo, de la pregunta problema planteada se formuló la siguiente hipótesis de trabajo: Si los pueblos indígenas tienen el derecho fundamental de brindar sepultura digna conforme a sus ritos funerarios, incluso en tiempos de pandemia, entonces los criterios jurídicos que debe tener en cuenta el Estado peruano al restringir este derecho con la finalidad de seguir resguardando la salud pública, serán: **A:** El derecho fundamental de los pueblos indígenas a la práctica de sus ritos funerarios solo puede verse limitado sobre la base de un sustento científico respaldado por organismos de la salubridad y por medidas idóneas resultantes de hechos particulares, como es, la amenaza a la salud pública causada por la pandemia, a fin de proteger la vida, salud o integridad. **B:** Las entidades estatales ligadas a la gestión de prácticas mortuorias, deben considerar de manera proporcional el principio de precaución y el respeto irrestricto a la dignidad humana, procurando que, en base al derecho a la igualdad, las medidas que se adopten tengan un enfoque intercultural, preservando la cosmogonía de los pueblos indígenas.

La utilidad de la presente investigación radica en la contribución a la salvaguardia de derechos fundamentales en beneficio de los pueblos indígenas, así como la consideración de estos criterios jurídicos como guía para la elaboración de medidas diferenciadas que sirvan como referente ante futuras emergencias sanitarias causadas por pandemias que puedan suscitarse en nuestro país y el mundo.

En ese sentido, la investigación se ha estructurado de la siguiente manera: El análisis de la finalidad esencial de la práctica de ritos fúnebres en los pueblos indígenas, la colisión del derecho mayor indígena con la normativa sobre disposición de cadáveres en pandemia y la revisión de jurisprudencia reciente suscitada en torno a la vulneración del derecho de sepultura conforme a los ritos de los pueblos indígenas en pandemia. Posteriormente, examinaremos los lineamientos adoptados en la experiencia comparada y nacional en torno a la gestión de restos de fallecidos por COVID-19.

Finalmente, como aporte se ha creído conveniente proponer los criterios jurídicos que debe seguir el Estado peruano al restringir el derecho fundamental de los pueblos indígenas de brindar sepultura a fallecidos por COVID-19 conforme a sus ritos funerarios, frente al resguardo de la salud pública.

## I. Revisión de literatura

### 1.1. Antecedentes

Respecto de los antecedentes de estudio, se revisará en primer orden las fuentes escritas de tesis de pre-grado y posgrado; así como, libros, revistas y artículos científicos, cuyo contenido guarda correlación con el presente trabajo de investigación.

**Sánchez Olivares, N. (2020)**, en su Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina: **“Las políticas públicas en materia de salud para los pueblos indígenas frente a la pandemia del Covid-19”**, presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, se centra en el impacto que tuvo la pandemia en los pueblos indígenas, y cómo es que el Estado afrontó este acontecimiento. Pues, es sabido que a lo largo de los años estos pueblos han tenido un sistema de salud precario lo cual se evidenció con el inicio de la pandemia. El autor concluyó en que, nuestro Estado no consideró la cosmovisión de los pueblos indígenas en las medidas sanitarias, generando una brecha de marginación y violación de derechos humanos.

El trabajo de investigación bajo comento coadyuva al sustento de nuestra tesis en la medida que, podremos verificar la ausencia de medidas diferenciadas, como una causal de la problemática planteada.

**López Valverde, J. y Zuta Landivar, E. (2020)**, en su tesis de pregrado para optar el título de abogado: **“La protección del derecho fundamental a la salud del personal sanitario en época de pandemia”** presentada en la Universidad Cesar Vallejo, identifican aquellos factores que transgreden el derecho fundamental a la salud del personal sanitario durante el transcurso de la pandemia. Los autores concluyeron en que, el desborde de casos se generó debido a la falta de pruebas serológicas, la ineficiencia del sistema de salud y la improvisación de medidas sanitarias.

La tesis recabada resulta significativa dado que, el autor advierte el descuido del sistema de salud como una de las causales por las que el Estado no brindó la protección necesaria a los derechos fundamentales de las personas, generando la emisión de medidas extralimitadas.

**Tunque Ñahui, R. (2020)**, en su tesis de pregrado de licenciatura en ciencias de la comunicación: **“La comunicación intercultural como herramienta de inclusión social de la Red de Comunicadores Indígenas del Perú – Ucayali, 2018”** presentada en la Universidad Cesar Vallejo, recalca la importancia que tienen los medios de comunicación al querer interconectar a la civilización con los pueblos indígenas u originarios haciendo uso de la comunicación intercultural como una herramienta de inclusión social con la que puede

alcanzarse una convivencia plena. El autor, afirma la necesidad de fomentar un Estado intercultural que anteponga el respeto a la cosmovisión que poseen nuestros pueblos sin caer en la imposición de una cultura sobre otra.

La importancia que se erige de la tesis recabada gira en torno al necesario intercambio de información previo a la restricción de derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Haciendo uso de mecanismos como la mediación entre los líderes de los grupos étnicos y las entidades estatales respetando sus respectivas lenguas. Esto, a fin de llegar a un punto convergente en donde se incluya su cosmovisión en las medidas estatales.

Por su parte, **Ñique Núñez, J. (2020)** en su tesis para alcanzar el título profesional de abogado, titulada **“La consulta previa y la protección del derecho al libre desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas”**, presentada en la Universidad Señor de Sipán, se analiza la eficacia del mecanismo de consulta previa estatuido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Al respecto, el autor concluye en que, ante los cambios de diversa índole que se pretendan hacer en territorio indígena, es imprescindible que se entable un proceso de diálogo en donde se mantenga informado a los pueblos de los cambios que pretenden realizarse.

En buena cuenta, esta tesis nos es útil, dado que coadyuva a desarrollar el contenido en torno al derecho a la consulta previa, como mecanismo *a priori* a la aplicación de medidas legislativas y administrativas en territorio indígena, analizando la repercusión que tendrá en dentro de su ámbito cultural.

**Guerrero Zafra, F. (2019)** en su investigación realizada para alcanzar el grado de licenciado en antropología, titulada **“Cosmologías funerarias: La muerte entre los kakataibo”**, presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, centra su investigación en conocer el proceso funerario del pueblo indígena kakataibo en la Comunidad Nativa Sinchi Roca perteneciente a nuestro país. De este ritual, el autor resalta la cosmogonía del pueblo acerca de la muerte asociada al cuerpo, persona y espíritu. Puntualiza además que, cada pueblo tiene tradiciones distintas, por lo que el tratamiento a sus difuntos no es uniforme.

La tesis comentada es idónea para el desarrollo de nuestra investigación, dado que, nos ayuda a comprender la noción que tiene uno de nuestros pueblos indígenas acerca de la muerte, los ritos mortuorios y el duelo como parte intrínseca de la cultura humana. Asimismo, nos brinda el fundamento antropológico por el cual los ritos fúnebres merecen una especial protección.

Por su parte, **Mercado, A. (2021)** en su investigación para titularse como abogada, presentada ante la Universidad del Magdalena, titulada **“El Derecho Internacional de los**

**Derechos Humanos en las medidas de contención de la pandemia del COVID – 19 en Colombia**”, destaca las recomendaciones, medidas de protección y políticas públicas elaboradas por la comunidad internacional para el cumplimiento de los Estados. La autora concluye afirmando que, estas disposiciones son de especial relevancia dado que, evitan el actuar arbitrario de los gobiernos ante la restricción de derechos en virtud de la pandemia.

Esta investigación, nos sirve para vislumbrar la necesidad de adoptar las recomendaciones brindadas por los organismos internacionales en las medidas sanitarias, incidiendo en aquellos países en donde el sistema de salud es precario.

Finalmente, debemos destacar las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2020) a través de las guías prácticas de la SACROI COVID-19 titulada “**¿Cuáles son los estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19?**” En dicho documento se establecen los estándares a tomar en cuenta ante la restricción de derechos como el de practicar rituales fúnebres ante fallecimiento de un familiar por COVID-19. En este pronunciamiento, la Comisión solicita que se brinde un trato diferenciado a los pueblos indígenas procurando la adecuación de las medidas sanitarias a su cosmovisión.

Este artículo es fructífero para nuestra investigación pues, a partir de estas recomendaciones es que plantearemos los criterios jurídicos que debe considerar nuestro Estado ante la limitación de derechos fundamentales.

## **1.2. Bases teóricas conceptuales**

### **1.2.1. Pueblos indígenas**

#### **1.2.1.1. Definición jurídica**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2021) reconociendo la existencia de los pueblos indígenas y tribales, define a los mismos como aquellos que se reconocen como tales y poseen una autonomía en su organización social y política. Estos pueblos, previa a la etapa de colonización y demarcación de fronteras, han sabido conservar su propio sistema de gobierno, administración de justicia y desarrollo económico, así como su lengua, religión y cosmovisión.

Los 55 pueblos indígenas existentes hasta la fecha, según la Base de Datos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (2021), son pieza fundamental de nuestro Perú pluricultural, puesto que poseen un conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, además de un sistema de valores, tradiciones y costumbres diferenciadas.

Como bien afirma Lee y Rojas (2018), estas tradiciones y costumbres se han guardado en la memoria colectiva y han ido transmitiéndose de manera oral por el integrante más anciano y sabio de la tribu denominado generalmente como “líder indígena” o “apu”. Con el fin de perpetuar la existencia de este grupo social y resguardar su riqueza cultural, el Estado se encuentra en el deber de fomentar la difusión cultural y propugnar medidas que resguarden sus derechos fundamentales, así como políticas públicas con un enfoque diferenciado que coadyuven a disminuir la falta de oportunidades, desigualdad y evitar la vulneración de sus derechos.

#### 1.2.1.2.Reconocimiento normativo

##### 1.2.1.2.1. Internacional

A mediados del siglo XX, organismos internacionales constituyeron movimientos que tenían el objeto de erradicar todo acto discriminatorio y de dominio en contra de los pueblos indígenas. Es así como se suscita el primer Congreso Indigenista Interamericano en donde se discutió la condición de este grupo social con el fin de “consolidar la integración nacional de los países”. Este acontecimiento fue la fuerza impulsora que propició el empoderamiento y lucha de los pueblos indígenas ante políticas gubernamentales autoritarias y sesgadas. La Organización de las Naciones Unidas abriendo camino a estos pueblos, organiza el Proyecto Andino de asistencia y cooperación para el desarrollo de los pueblos indígenas de la región, lo que posteriormente se convertiría en el Convenio 169. (Vela, 2019)

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como bien afirma Camero y Gonzales (2018), es aquel dispositivo internacional cumbre que ampara a los pueblos indígenas ante cualquier actuar arbitrario del gobierno. En su contenido se precisa los derechos individuales y colectivos que los resguarda, entre ellos podemos destacar los siguientes: El derecho a la consulta previa ante medidas legislativas y administrativas que repercutan en las vidas de los pobladores; el derecho al mejoramiento de las condiciones de vida y su nivel de salud; la salvaguardia del derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; la protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales, entre otros.

De manera concatenada, la Declaración de las Naciones Unidas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se constituyen en instrumentos legales de trascendental importancia dado que, permiten el respeto, garantía y cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Si bien no tiene el carácter de obligatoriedad que posee el

Convenio 169, deben tomarse en consideración dado que sendas Declaraciones se inspiran en los principales pactos de derechos humanos universales. (Camero & Gonzales, 2018)

#### 1.2.1.2.2. Nacional

Los derechos de los pueblos indígenas se encuentran reconocidos por la Constitución Política, al establecer en su artículo 2 inciso 19 que “toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural”. Por cuanto, el Estado tiene la misión de preservar la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Por su parte, la Ley 27811 “Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos” (2002) en su artículo 2 reconoce la protección que merecen de la siguiente manera:

Son pueblos originarios los que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En estos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las Comunidades Campesinas y Nativas. La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos. (p.1)

#### 1.2.1.3. Criterios que identifican a un pueblo indígena

La Ley N° 29785 denominada “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT” (2011), precisa aquellos criterios que identifican a los Pueblos indígenas como tales y los diferencian de otras sociedades. La ley establece como criterios objetivos los siguientes: La continuidad histórica, que supone la descendencia de las poblaciones originarias del territorio nacional como habitantes del lugar antes de la colonización de los europeos; el vínculo o conexión territorial, que implica la vinculación espiritual e histórica con el territorio ancestral de los pobladores; y, finalmente la tenencia de instituciones políticas, culturales, económicas y sociales propias y únicas, como la lengua, las costumbres, la cultura y un modo de vida que denote una marcada diferenciación con otros sectores de la población nacional.

En cuanto a las características subjetivas que identifican a un pueblo indígena se encuentra el criterio de la autoidentificación, esto significa que, el pueblo posee una “conciencia colectiva” producto de su identidad indígena u originaria.

## 1.2.2. Derecho a brindar sepultura conforme a los ritos funerarios

### 1.2.2.1. Antecedentes históricos

El derecho de brindar sepultura digna ha sido reconocido de manera implícita en el devenir del tiempo. La primera mención conocida de este derecho en los textos históricos fue hecha en la conocida historia de Antígona, en donde se evidencia la pugna entre la ley positiva y la ley divina. Este relato gira en torno a Antígona quien, a pesar de las prohibiciones expresas dadas por su tío, el rey Creonte, de llorar y dar sepultura a su fallecido hermano en virtud de su rebelión, decide enterrarlo. No obstante, al ser encontrada intentando dar sepultura y honores fúnebres a los restos de su hermano, es sepultada viva (Yardení, 2018).

De este relato histórico, podemos reconocer principalmente dos cuestiones: La primera, que Antígona sabía que la ley dada por el rey Creonte tenía límites, pues la ley de los dioses estaba por encima de su poder coactivo; y, segundo, el convencimiento de la existencia de su derecho a brindar sepultura digna que, evidentemente no era negociable ni con el órgano de mayor jerarquía. Pues, al tratarse de la muerte de uno de sus seres más queridos, lo más consecuente con la dignidad humana era honrar los restos conforme dicte su conciencia.

Otra evidencia del reconocimiento implícito de este derecho lo encontramos en la clásica obra “La Ilíada”. En sus cantos, nos narra cómo Aquiles había dado muerte a Héctor en venganza por la muerte de su primo Patroclo. Posterior a este hecho, Aquiles retiene el cuerpo del “domador de caballos” arrastrándolo durante doce días. Por tal motivo, Príamo, rey y padre de Héctor, se humilla ante Aquiles y ruega por la entrega del cadáver de su hijo para darle digna sepultura de acuerdo con los ritos acostumbrados (Ríos, s.f.). De manera análoga al relato de Antígona, la Ilíada es una clara protesta contra lo inhumano y un indudable antecedente de que el derecho fundamental de brindar sepultura digna conforme los ritos funerarios, ha sido reconocido desde el origen de nuestros tiempos pues se encuentra entrelazado a un hecho inevitable para el ser humano, la muerte.

### 1.2.2.2. Definición jurídica

La muerte, como aquel hecho jurídico y biológico ha conllevado a que las personas busquen exteriorizar su dolor, honrando el cuerpo del fallecido. La gran mayoría de culturas, ante este acontecimiento, tienen como costumbre inhumar los restos del finado o cremar el mismo y de manera seguida realizar las honras fúnebres a través de ritos.

Ortega y Arias (2020) dando un acercamiento a la conceptualización del derecho bajo mención, identifica principalmente tres elementos constitutivos: El *ius mortuum inferre*, o el derecho de ser sepultado; el *ius sepulcri*, elemento que abarca los ritos funerarios, el culto, así

como los deberes piadosos y ceremoniales periódicos y el *sepulchrum*, que se constituye en el lugar físico en donde se depositan los restos. Estos elementos tienen algo en común: La vinculación entre muerte y religión, ello, en virtud de que, el acto de la sepultura forma parte del culto.

Los precitados autores partiendo de estos elementos base, afirman que el derecho a la sepultura como parte de la dignidad inalienable de la persona, es el conjunto de aquellas facultades que salvaguardan la libertad de funerales como la práctica de actos solemnes, el embalsamamiento y la integridad del cadáver según los valores étnicos y culturales del occiso o sus familiares. Este derecho emana de un derecho de mayor alcance, este es, el derecho de libertad religiosa que propugna el respeto a las prácticas funerarias.

Por su parte, para Santillán, R. (2014) la sepultura debe entenderse desde dos perspectivas. De un lado, como derecho de los familiares relacionado con la libertad de culto; y, de otro lado, se configura como derecho a recibir sepultura digna que subsiste para quien fallece.

En consonancia con lo referido, debemos precisar que, el derecho a la sepultura es un derecho innominado pues, si bien no se encuentra predispuesto taxativamente en nuestra Constitución, es inherente a la persona por su condición de tal, y por ello, es que se presupone su existencia sin necesidad de positivarlo. Este derecho, además, circunscribe la facultad que tienen los familiares de las personas fallecidas de llevar a cabo el duelo y los ritos mortuorios de acuerdo con la cosmovisión o religiosidad que estos profesan.

#### 1.2.2.3.Reconocimiento jurídico-positivo como derecho fundamental

Como hemos evidenciado, la práctica de los ritos fúnebres como expresión del derecho a brindar sepultura digna, se ha producido desde antaño. Dado que, como todo derecho fundamental, resulta tan obvio que se puede presuponer por la sola dignidad que posee el ser humano. Sin embargo, resulta paradójico que, a pesar de tratarse de un hecho biológico inevitable como seres humanos finitos, el derecho que reconoce la práctica de las honras a los muertos no haya sido consignado de manera expresa dentro de las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos. No obstante, esto no ha sido óbice para que nuestra legislación y jurisprudencia incida en el contenido del mismo.

##### 1.2.2.3.1. Internacional

A pesar de la trascendencia que tiene este derecho en nuestras vidas, este no se ha visto reconocido de manera expresa y mucho menos se ha definido en los dispositivos internacionales de derechos humanos. Solo se ha optado por hacer una breve mención en los cuatro Convenios

de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre Derecho Internacional Humanitario. Ortega y Arias (2020) haciendo un análisis a este instrumento, distingue que en el artículo 130 del IV Convenio se hace mención al derecho a recibir sepultura, al establecer que, los difuntos en situación de cautiverio merecen ser sepultados de manera digna, respetando los ritos de la religión que estos profesaban, así como la obligación de que sus sepulturas sean respetadas, conservadas y procurando que estas sean localizables para los familiares para que así estos puedan honrar sus restos en el momento que lo requieran.

No obstante, con la pandemia que ha generado un panorama de muerte colectiva, este derecho se ha convertido en protagonista. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020) en la Resolución 4/2020 ha hecho mención explícita de este derecho al instar a los Estados a que, al momento de adoptar medidas para contrarrestar la pandemia tengan en cuenta el respeto irrestricto del derecho a brindar sepultura digna según la religión, cosmogonía y creencias de cada persona, etnia y/o pueblo indígena.

#### 1.2.2.3.2. Nacional

En lo que concierne a la normativa nacional, cabe decir que, nuestra Constitución Política (1993) en su artículo 2 inciso 3 ha establecido que, toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Asimismo, la Ley N° 29635 “Ley de Libertad Religiosa” (2010), desarrollando el contenido del derecho fundamental precitado, en su artículo 3 inciso h consigna de manera expresa que “la libertad de religión comprende el ejercicio del derecho a recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando las normas vigentes que regulan la salud e higiene públicas” (p.2). Asimismo, en el artículo 5 inciso 2 del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa (2016), hace una mención más exacta estatuyendo que: “El derecho de práctica de ritos y actos de culto, comprende (...) el derecho a recibir sepultura en los cementerios públicos o privados, conforme al propio rito religioso”. (p.2)

Del mismo modo, la jurisprudencia nacional en el expediente recaído en la STC N° 00256-2003-PHC/TC ha desarrollado el contenido de este derecho. En el referido expediente, los familiares agraviados interponen recurso de hábeas corpus contra el Hospital Dos de Mayo para que se liberen los restos retenidos de su familiar fallecido a causa de la falta de pago de los familiares. Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional sostuvo que, las prácticas de los ritos, como el de dar sepultura digna al finado, forma parte de la libertad de culto. Sin embargo, también puntualiza que, este derecho no debe ser entendido de manera absoluta pues, como todo derecho tiene límites: La salud y el orden públicos.

Análogamente, en la jurisprudencia peruana encontramos el Expediente HC 3189-2013-26-JPL (como se citó en Santillán, 2014), cuyo caso versa sobre la retención de los restos de una recién nacida, quien tenía un peso menor al indicado en los requisitos estatuidos en la resolución administrativa del hospital para la emisión del certificado de defunción fetal. En ese sentido, el hospital no hace entrega de este certificado que permitía sepultarla conforme a las creencias religiosas de sus familiares. En el caso bajo comentario, el Juez siguiendo los fundamentos esbozados por el Tribunal Constitucional, confirma mediante su fallo, que se transgredieron los derechos fundamentales de los familiares por cuanto todo ser humano, sin excepción merece que en su óbito sea honrado y sepultado de manera digna conforme a los ritos de la confesión religiosa o tradiciones que se profesen. Asimismo, el magistrado señaló que, no puede pretenderse que un instrumento legal de menor jerarquía tenga primacía sobre los derechos fundamentales estatuidos en nuestra Constitución.

#### 1.2.2.4.Límites

En un escenario de pandemia y de muerte colectiva, el Estado, como ente protector, debe establecer necesariamente restricciones con la finalidad de que el sujeto ejerza sus derechos en armonía con el orden público, la moral y la salud pública. Según Häberle (2003, como se citó en Cantero, 2021), la salud pública es un “bien jurídico inmanente que implica un límite no escrito a los derechos fundamentales” (p.10).

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2005) ha sostenido en el Exp. N° 00256-2003-PHC/TC, fundamento 17 que los límites a este derecho son:

El respeto al derecho de los demás. Este límite forma parte del contenido del derecho en su dimensión negativa, que, como se ha recordado, prohíbe la injerencia de terceros en la propia formación de las creencias y en sus manifestaciones. También constituye un límite la necesidad de que su ejercicio se realice en armonía con el orden público; particularmente, con la libertad de culto. Asimismo, se encuentra limitado por la moral y la salud públicas. Tales restricciones deben ser evaluadas en relación con el caso concreto e interpretadas estricta y restrictivamente. (p.7)

### 1.2.3. **Salud pública**

#### 1.2.3.1.Definición

Para poder definir el bien jurídico “salud pública”, debemos partir con que “la Administración pública tiene encomendada la función constitucional de salvaguardar el interés

general, representado en este caso la salud de la población como bien jurídicamente protegido” (Cantero, 2021, p. 58).

La salud pública se deriva del derecho fundamental a la salud en su expresión colectiva que, a su vez, se correlaciona con el derecho a la vida y la dignidad humana. Tal y como advierte Farrés (2020), el concepto de “salud pública” es un concepto extenso que se vincula con el bien común de la sociedad. En apariencia, este bien jurídico sería fundamento suficiente para coartar derechos fundamentales, sin embargo, tal y como recalca el autor, “en circunstancias de urgencia o de calamidad pública, deben primar los valores más elementales y profundos” (p.15). Incluso, los organismos internacionales han confirmado esta idea aduciendo que, la salud pública no puede ser usada como excusa por los gobiernos para la comisión de arbitrariedades. Por el contrario, las medidas restrictivas deben basarse en criterios proporcionales, razonables y provisionales.

#### 1.2.3.2. Funciones esenciales

La Organización Panamericana de la Salud (2020) afirma que, las Funciones Esenciales de la Salud Pública (FESP) nacen en respuesta a la precariedad del sistema de salud existente en las Américas. Estas funciones, según el Instituto Nacional de Salud peruano (2018) delimitan las competencias y acciones necesarias que deben considerar los países dentro de su sistema de salud a fin de alcanzar el objetivo primordial de fortalecer y mejorar la salud de todos los sectores de la población.

La Organización ha establecido a su vez, tres funciones principales: “La evaluación de las políticas de salud, la formulación de políticas y la garantía de los servicios que tienen por objetivo asegurar la eficiencia y efectividad de los servicios de los programas de salud pública del país” (p.2).

#### 1.2.3.3. Sectores prioritarios

El Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia (2021) en su Plan Decenal de Salud Pública ha puntualizado que, la actuación de la salud pública resulta ser un tema de alta complejidad que requiere un proceso técnico y político que permita ordenar sus prioridades. Este proceso requiere que se tome en consideración que los sujetos y colectivos son la razón de ser de la salud pública.

Por consiguiente, para ordenar las prioridades no negociables de la salud pública debe tenerse en cuenta la vulnerabilidad de un distrito, provincia, región, así como los determinantes sociales, las diferencias de género, la pertenencia étnica, la discapacidad, entre otros. Ello, con el objetivo de canalizar óptimamente los recursos financieros y se generen las políticas públicas necesarias (Instituto Nacional de Salud peruano, 2018).

Este proceso de priorización, como bien se señala en el Plan Decenal, requiere la aplicación de criterios técnicos y políticos mediante los cuales se aborde el tema de salud en el país. Dentro de los criterios técnicos se encuentran: La magnitud de un problema de salud, el cual se mide por la frecuencia y la gravedad que se genera con el impacto de la enfermedad; la carga de la enfermedad, indicador de las consecuencias mortales y no mortales de las enfermedades; la evitabilidad de la mortalidad de enfermedades; la inequidad, referida a las diferencias sistemáticas que pueden remediarse como el aspecto del estado de salud de las poblaciones; entre otros.

Por su parte, los criterios políticos se constituyen en aquellos compromisos nacionales e internacionales que ha realizado el país con temas o sectores específicos y que se ven reflejados en las políticas y programas desarrollados. En cuanto a los compromisos internacionales, estos hacen referencia a los tratados o convenciones en los que el país es signatario; mientras que, los compromisos nacionales, están referidos al marco de políticas públicas orientadas a grupos especiales de la población; el costo de la omisión por no adoptar acciones de manera oportuna; y, el enfoque diferencial, concepto clave que supone el reconocimiento de la diversidad y un análisis a las necesidades diferenciales de los sujetos y colectivos con especial incidencia en los grupos étnicos como sujetos de derecho.

El INS ha señalado además que, el gobierno tiene como prioridades, retos y responsabilidades: La mejora de la salud de los pobladores, la disminución de la desigualdad en el sector salud, el aumento de la satisfacción de los pobladores frente a los servicios que reciben, el aseguramiento universal de la salud, el fomento de la cultura de la prevención y protección de la salud.

Nuestro país, en aras de cumplir el propósito de garantizar la cobertura y acceso universal a los servicios de salud, ha instaurado el Modelo de Atención Integral en Salud Basado en Familia y Comunidad que, considera las necesidades de ambos grupos. Entre los distintos enfoques que tiene este modelo, se encuentra el enfoque de interculturalidad, cuyo propósito es impulsar a los organismos de la salud al respeto de las culturas a través de un proceso de comunicación intercultural que ayude a erradicar las barreras sociales y culturales aportando al proceso de inclusión social. En ese sentido, se exige una actitud de respeto a la diferencia y la diversidad.

#### 1.2.3.4. La Administración como garante de la salud pública.

En opinión de Cosculluela (1991, como se citó en Correa, 2006) la Administración, tiene el deber constitucional de resguardar el interés general de manera razonable y coherente,

además de coadyuvar a la preservación y realización de la dignidad humana. La sola pérdida de este propósito es todo un riesgo dado que, su actuar se convertiría en arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico (León, 2017). Por tanto, la Administración en aplicación de su facultad discrecional, debe ponderar intereses públicos secundarios con relación a un interés público primario, procurando encontrar un equilibrio.

Dentro de los bienes jurídicos más importantes que merece protección por parte del Estado se encuentra la “salud”, estatuido en el artículo 7 de la Constitución Política, cuyo contenido dispone el deber de organizar y tutelar la salud de los ciudadanos. Como bien señala Gómez (2002), la salud como bien de interés general, puede adquirir una dimensión pública, cuando sucede ello esta pasa a denominarse “salud pública”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos como principal marco ético que guía la práctica de la salud pública, no solo proclama el derecho a la salud para todas las personas, sino que genera una responsabilidad para los Estados de respetar, proteger y alcanzar los derechos humanos en formas que fomenten la salud de la población (Organización Panamericana de la Salud, 2020, p. 15).

A pesar del esfuerzo denodado de los países por fortalecer el sistema de salud, casos como la pandemia mundial, ponen en jaque a todos los gobiernos, pues este hecho ha representado “la mayor crisis de salud pública que se ha podido registrar en más de un siglo” (ACNUR, 2020). A fin de garantizar la solución efectiva a las necesidades de los ciudadanos, los planes nacionales que se diseñen deben ser integrales, garantizando el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (OPS, 2020)

#### 1.2.3.5. Los derechos fundamentales como límite a la salud pública

Del mismo modo en que ningún derecho es absoluto dado que tiene límites, los fines perseguidos por la salud pública tampoco son irrestrictos. Ello significa que, por más crítica que sea la etapa por la que se tenga que pasar, las restricciones que se adopten deben ser proporcionadas y necesarias, sin limitar innecesariamente otros derechos humanos, por el contrario, estos deben ser tomados como eje central.

En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2020) sostiene que, si bien las medidas restrictivas a los derechos humanos tienen una justificación válida cuando existe amenaza grave, en situaciones determinadas puede resultar contraproducente si la aplicación se hace de manera desproporcionada y severa, lo cual solo socavaría las instituciones democráticas. Por esta razón, el derecho internacional ha establecido como criterios que, la emergencia deba proclamarse oficialmente; las disposiciones deben estar restringidas solo a las

exigencias del contexto, compatibles con las obligaciones que el derecho internacional le impone a los Estados, con una vigencia limitada y, por último, no deben ser discriminatorias.

A criterio de Abbott (2020) la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 ha sido un acontecimiento que ha puesto en sobre aviso a todo el género humano, ante esta situación es necesario colocar a los derechos humanos como guía primordial si es que se pretenden tomar medidas drásticas. Pues, no podemos aceptar el hecho de que, las autoridades inviertan sus prioridades asumiendo miles de muertes en aras de resguardar la economía o elementos de menor valor.

## **II. Materiales y métodos**

La presente investigación es de tipo cualitativo, aplicándose el método analítico, a fin de desglosar cada variable de la problemática, como son, los “pueblos indígenas”, “derecho a brindar sepultura digna conforme a los ritos funerarios” y la “salud pública”. Empleamos, a la vez, procedimientos y técnicas de tipo documental, recopilándose fuentes textuales organizadas en la denominada “ficha estado del arte” teniendo como fuentes principales tesis, libros físicos y digitales, artículos científicos, revistas y diarios digitales, de los cuales nos acogimos para la observación, descripción y redacción de la realidad problemática, planteamiento del problema, objetivo general y específicos y el planteamiento de la hipótesis.

## **III. Resultados y discusión**

El presente capítulo denominado “Resultados y Discusión”, se desarrollará en función de los objetivos específicos planteados. De modo que, dispondremos de fuentes bibliográficas como las consignadas en nuestro marco teórico, con la intención de sustentar el logro del objetivo general conexas a nuestro aporte, esto es, determinar los criterios jurídicos que debe seguir el Estado peruano al restringir el derecho fundamental de los pueblos indígenas de brindar sepultura a fallecidos por COVID-19 conforme a sus ritos funerarios, frente al resguardo de la salud pública.

### **3.1.El derecho fundamental de los pueblos indígenas de brindar sepultura conforme a sus ritos funerarios en contexto de pandemia.**

Como desarrollo de nuestro primer objetivo específico, analizaremos el derecho fundamental de los pueblos indígenas de brindar sepultura conforme a sus ritos funerarios en contexto de pandemia.

#### **3.1.1. Finalidad esencial de la práctica de ritos fúnebres en los pueblos indígenas.**

Hechos como la muerte no resultan indiferentes a ninguna cultura; de ahí que, las sociedades a partir de su propio sistema de valores y creencias hayan reconocido a lo largo del

tiempo imperativos vinculados al duelo, el respeto y la honra a la memoria de los difuntos, construyendo una interpretación cultural de la muerte reflejada en la actividad ritual. En ese entendido, la sepultura a los difuntos y la práctica de ritos funerarios, se conciben como actividades socialmente necesarias y de gran raigambre cultural que cumple con la finalidad esencial de que los deudos puedan aceptar la pérdida y sosegar la ausencia del fallecido.

Ya el Tribunal Constitucional en su copiosa jurisprudencia ha precisado que, los rituales o ceremonias funerarias, como manifestación del derecho fundamental a la libertad de culto, cumplen el objetivo de “desdramatizar” o “apaciguar” la pérdida física del familiar a través de la socialización del dolor, lo cual hace más llevadero el proceso de duelo del familiar (Expediente N° 0002-2019-PI/TC, p.30). De igual forma, ha señalado que, el culto a los muertos se extiende en el tiempo, toda vez que los deudos siguen acudiendo al lugar en donde yacen sus restos a modo de recordatorio de la importancia que tuvo en la vida familiar (Expediente N° 01894-2013-PHC, p.13).

Habida cuenta del valor antropológico y cultural que entraña el ejercicio de las prácticas fúnebres como el dar sepultura digna, el derecho le ha otorgado un marco de protección en la normativa internacional, dentro del IV Convenio de Ginebra de 1949 (Ortega & Arias, 2020), y en nuestra normativa nacional, dentro de la Constitución Política y la Ley de Libertad Religiosa. Pues, este derecho propio de cada cultura resulta tutelable jurídicamente en virtud del respeto al principio-derecho de la dignidad humana por cuanto, toda persona antes de su óbito fue un ser humano sujeto de derecho merecedor de un trato digno y respetuoso de sus restos (Santillán, 2014) y que, al generarse el hecho de la muerte, sus familiares gozan de la facultad de efectivizar ello a través de la sepultura conforme a sus ritos.

En el caso específico de los pueblos indígenas, la celebración de los ritos fúnebres y el poder llevar un duelo tiene un significado más profundo dada la complejidad que supone la práctica de estos. Para este grupo, estas costumbres se convierten en actos sagrados, a través de los cuales se transmiten principios, valores y saberes que promueven la interacción y reunión del pueblo. A fin de retratar el grado de complejidad de dichas prácticas, Bastidas et al. (2021) hace un acercamiento a la cultura del pueblo indígena Kichwa, afirmando que, la cosmovisión respecto a la muerte es tomada como una etapa del ciclo vital en la que el finado se integra a la sociedad de los ancestros en el *Uku Pacha* o mundo de los muertos; en ese transcurso, los deudos tienen la costumbre de solicitar a un miembro del pueblo que bañe al difunto con agua de romero, pétalos de rosa y claveles. Posteriormente, lo envuelven en sábanas blancas y lo visten con su mejor traje tradicional; acto seguido, los kichwa llenan de ofrendas el ataúd, que generalmente son pertenencias del difunto.

A pesar de la importancia del derecho fundamental bajo análisis, este se encuentra sujeto a los límites dispuestos por la moral y la salud pública (Expediente N° 256-2003/HC, fundamento 17). En efecto, en el año 2020, a raíz de la proliferación de la pandemia, los estados se vieron obligados a promulgar disposiciones normativas que limitaron derechos fundamentales para evitar la propagación del virus. Esto tuvo por consecuencia, en algunos casos, la comisión de actos arbitrarios y desproporcionales para los pueblos indígenas, desconociendo el tratamiento intercultural que exige el Convenio 169 de la OIT.

En definitiva, debemos afirmar que, la puesta en práctica de los ritos fúnebres en los pueblos indígenas engloba toda una cosmovisión mística y particular, propia de su cultura que ha venido transmitiéndose de generación en generación, conformando una memoria histórica. Estos ritos ancestrales arraigados en sus costumbres han permitido que los deudos puedan ayudar a que el ser querido fallecido alcance su pervivencia y paz en el mundo espiritual, y a su vez, permitan una última despedida a través de la exteriorización de su dolor, cumpliendo así su finalidad esencial. Es por este motivo que, el derecho tutela jurídicamente estas prácticas mortuorias teniendo como eje central el respeto a la dignidad humana. No obstante, como todo derecho, este no está excluido de limitaciones que se encuentra en el resguardo del bien jurídico de la salud y el orden públicos.

### **3.1.2. La colisión entre el “Derecho Mayor” de los pueblos indígenas de practicar ritos fúnebres y la normativa sobre disposición de cadáveres.**

El enfrentamiento de la ley natural y la ley positiva plasmado en el relato de Antígona, se configura en un antecedente histórico del cual, a pesar de su antigüedad, puede hacerse un símil con lo acontecido a raíz de la pandemia. Esta emergencia sanitaria, evidenció una colisión entre la normativa dispuesta por los estados en torno a la disposición de cadáveres ante la puesta en riesgo de la salud pública (ley positiva) y el denominado “derecho mayor” de los pueblos indígenas que conmina a la celebración de rituales fúnebres al fallecido conforme dictan las costumbres de sus antepasados (ley natural).

Entiéndase el derecho mayor de los pueblos indígenas como aquel proveniente de los ancestros, desde la creación o inicio del mundo, dictado por la naturaleza, los espíritus y la mitología (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2018) que, encuentra su reconocimiento en el derecho a la identidad y expresión cultural que, a su vez, preserva y tutela toda manifestación cultural expresadas por los pobladores, como es, la cultura funeraria y como parte de esta, la celebración de rituales fúnebres, considerados como acciones interpretativas que permiten la

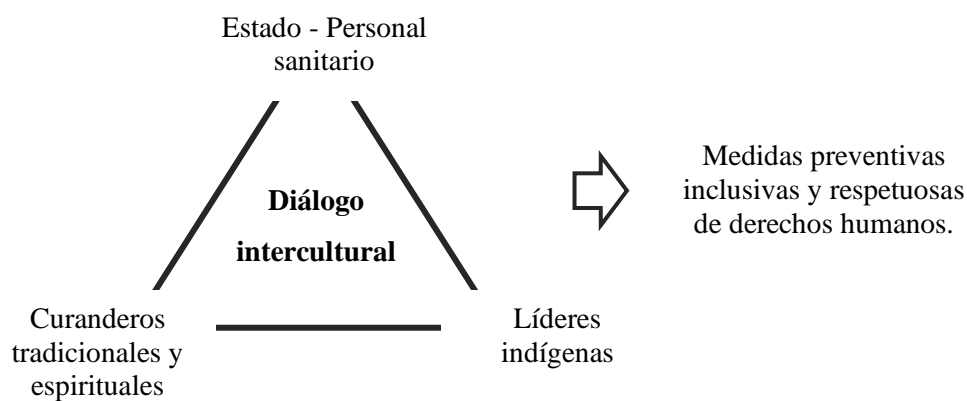
conexión entre el espacio real de los vivos y el espacio en donde yacen los muertos. (Chango, 2019).

A pesar de la importancia del derecho mayor en los pueblos indígenas, la pandemia trajo como consecuencia que, los Estados promulgaran normativas en torno a la gestión de cadáveres, prohibiendo la celebración de ritos fúnebres por considerarse actos colectivos clasificados como “aglomeraciones”, causando un impacto en las emociones y en los acontecimientos que caracterizan los diversos procesos de luto. De ahí que, las formas de velar a los muertos se redefinieran, convirtiéndose la soledad en una regla de sepultura (Berno, 2020).

Aunque no se encuentre comprobada la transmisión del virus a través del contacto con fallecidos por COVID-19; en base al principio de precaución y la sospecha fundada de amenaza a la salud pública, la adopción de medidas protectoras se encuentra respaldada. No obstante, como bien sugirieron Manguvo y Mafuvadze (2015) ante el brote del ébola en África occidental, es necesario que las medidas preventivas estén alineadas con los aspectos culturales de las comunidades afectadas, de lo contrario, es probable que estas sean rechazadas por los pobladores y se genere resistencia a su cumplimiento. La clave para el éxito de las medidas científicas destinadas a la contención de pandemias se encuentra en el fomento de la confianza y diálogo entre los funcionarios de salud y las comunidades afectadas (ver figura 1).

### Figura 1

*Diálogo intercultural para el respeto de la cultura funeraria de los pueblos indígenas en contexto de pandemia.*



*Nota: El trabajo conjunto permitirá una modificación culturalmente aceptable de los rituales fúnebres y la eficacia de las medidas sanitarias preventivas. Manguvo y Mafuvadze (2015)*

En suma, debemos afirmar que, efectivamente los pueblos indígenas tienen un “derecho mayor” de estricto cumplimiento que se privilegia por encima de la ley positiva. Este, constriñe a la celebración de sus ritos funerarios conforme dicta la tradición de sus antepasados, el no cumplirlos importa graves consecuencias. no solo para los familiares del finado sino para el

pueblo toda vez que, se trata de prácticas que cohesionan a toda la comunidad. La llegada de la pandemia provocó la limitación de dichas honras fúnebres pues, suponían la facilidad de contagio. A pesar de ello, los estados deberían tener como regla general, la inclusión de los aspectos socioculturales de los pueblos indígenas en las estrategias de mitigación de la pandemia, procurando el diálogo intercultural con los líderes indígenas, ya que estos últimos poseen gran influencia en la población.

### **3.1.3. Vulneración del derecho fundamental de los pueblos indígenas a brindar sepultura conforme a ritos funerarios en pandemia.**

Las consecuencias de las medidas sanitarias extralimitadas tomadas en algunos países se evidenciaron en países como Colombia y Ecuador en donde surgieron casos en los que se atentó contra los derechos de los pueblos indígenas. En Bogotá, la Corte Constitucional dio lugar a la Acción de Tutela del Expediente T 318/21 (17 septiembre 2021), presentada por Pedro Conquista Quintero, en representación de la Asociación de Cabildos Indígenas del Valle del Cauca – Región Pacífico – ACIVA – RP contra de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, la Secretaría de Salud de Buenaventura y el Hospital Luis Ablanque de La Plata. En este caso, el demandante alegó que las entidades emplazadas vulneraron los derechos fundamentales a la diversidad étnica y cultural, autonomía, identidad, dignidad humana, al duelo y a la autodeterminación de la comunidad indígena Wounaan, al no entregar el cadáver de un miembro importante de la comunidad, en aplicación de las directrices dadas por el Ministerio de Salud en torno al manejo de cadáveres por COVID-19. En ese sentido, se solicitó la exhumación y entrega inmediata de sus restos a la comunidad indígena.

Los hechos establecidos en la sentencia afirman que, Iluberta Quiro Negria, fue una autoridad médica tradicional perteneciente a la comunidad Wounaan quien, ingresa al Hospital emplazado con un cuadro semejante a los síntomas propios de la COVID-19. Con el fin de descartar tal probabilidad, se le hace una prueba; sin embargo, antes de obtener el resultado, la señora Iluberta fallece. En consecuencia, los familiares solicitan que el cadáver fuera conservado en una nevera hasta tener un resultado y en caso este fuera negativo, se les hiciera la entrega de los restos. No obstante, por órdenes de la Secretaría Distrital de Salud de Buenaventura, el Hospital deniega la solicitud y el cuerpo de la señora es inhumado sin autorización de la familia. Posteriormente, se conoce que el resultado dio negativo a COVID-19; con lo cual, la comunidad reclamó la exhumación y entrega del cuerpo, obteniendo nuevamente una respuesta negativa bajo el amparo de las directrices dadas por el Ministerio de

Salud que, prohibían el traslado del cuerpo y obligaba a su inhumación en el municipio donde ocurrió el fenecimiento.

En primera instancia, se dilucida la existente tensión entre el posible riesgo a la salud pública y el ejercicio del derecho fundamental a la autonomía indígena y al libre culto. Al respecto, el Juzgado llega a la conclusión de que los derechos a la autonomía indígena, a la libertad de culto y a la autodeterminación debían protegerse, ordenándose entonces la exhumación y traslado del cuerpo de la finada con la debida observación de las medias de bioseguridad. A pesar del fallo emitido, las demandadas no cumplieron con efectivizarlo, por lo que, el caso es elevado a instancia superior.

La Sala, en segunda instancia, para llegar a su fallo final analiza, en principio, la trascendencia de la cosmovisión de la fallecida médico tradicional, aduciendo que dicha comunidad posee un derecho mayor garante del orden dentro de la misma, conformado por las tradiciones preservadas a lo largo del tiempo. De este derecho mayor, nace una de las leyes espirituales del pueblo, que exige la “siembra” del cuerpo del difunto dentro de su territorio, costumbre que en ese momento había sido prohibida por la normativa sanitaria. Asimismo, la Sala evidenció una contradicción en las normas otorgadas por el Ministerio de Salud de Colombia, pues esta disponía que, si bien los rituales fúnebres debían ser respetados conforme usos y costumbres, el traslado del cuerpo estaba prohibido y el acompañamiento espiritual debía hacerse de manera simbólica. Bajo este fundamento, la Sala concluye afirmando la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales de diversidad e identidad étnica y cultural, a la libertad de cultos y de petición de la comunidad indígena Wounaan.

En Ecuador, se produjo una situación similar, la cual fue expuesta en el Auto de Sala de Selección del caso 1333-21-JP de la Corte Constitucional del Ecuador. Según se establece en los hechos, el 27 de mayo de 2020, el líder Shuar de Pastaza, Sarab Alberto Mashutak Intiai, es ingresado por sus familiares al ex hospital Vozandes del Oriente por un dolor en el hígado. Como protocolo, se le realiza una prueba de descarte de COVID-19, pero antes de obtener los resultados, el líder indígena fallece por un “Síndrome Respiratorio Agudo Grave”. Tanto su hijo como su esposa solicitan la entrega del cuerpo para brindarle una sepultura de acuerdo con la cultura, tradición y práctica ancestral del pueblo originario Shuar. Los familiares al dirigirse a la comunidad de Kumay fueron interceptados por la Policía Nacional, quienes retiraron los restos del fallecido líder para su posterior inhumación, de conformidad con el Protocolo de manejo de cadáveres con sospecha o confirmación de COVID-19.

A fin de recuperar el cuerpo, la familia interpone una acción de protección que, es aceptada en primera instancia, declarándose la vulneración de los derechos colectivos de la

Comunidad de Kumay – Shuar, estatuidos en el artículo 57 de la Constitución de la República de Ecuador numerales 1, 2, 4, 10 y 13, y en los artículos 2, 3, 4 y 8 del Convenio 169 de la OIT, disponiendo además medidas reparatorias para los familiares.

Debemos puntualizar que, la Corte Constitucional de Ecuador no ha emitido aún un pronunciamiento respecto de este caso; sin embargo, este ha sido seleccionado para el respectivo desarrollo jurisprudencial toda vez que, cumple con los parámetros de gravedad, en tanto la cosmovisión de la cultura Shuar respecto de la vida, la muerte y el tratamiento de los cadáveres podría estar en conflicto con las disposiciones estatales que buscaban garantizar la salud pública; el parámetro de novedad, pues permite que la Corte pueda desarrollar estándares en torno a la problemática planteada; y, finalmente cumple con el parámetro de trascendencia nacional en virtud del impacto causado por la pandemia que terminó irradiando en todo el territorio ecuatoriano.

Del mismo modo, en el departamento de Loreto, que alberga cerca de 32 pueblos indígenas, en julio de 2020, un grupo de 140 personas denunciaron la inhumación de sus familiares fallecidos con complicaciones asociadas al COVID-19 en una fosa común clandestina con el aval de la Dirección de Salud Ambiental, sin respetar los protocolos de identificación (Agencia AP, 2021). La Defensoría del Pueblo informó que habían sido sepultados 406 cuerpos, y había hasta tres cuerpos en una misma fosa. Hasta la fecha se han presentado 148 solicitudes de exhumación de los 406 cadáveres inhumados; al respecto, la Defensoría ordenó que el Gobierno Regional tramite estas solicitudes en el proceso seguido ante el Poder Judicial, garantizando la plena identificación de personas en condición de NN, así como su entierro digno. (Defensoría del Pueblo, 2020)

Dicho caso se encuentra judicializado bajo el Expediente N° 00244-2020-0-1903-JR-CA-02, siendo declarado improcedente en primera instancia. La decisión fue apelada por los familiares y en segunda instancia, fue declarado nulo ordenándose al *a quo* la emisión de un nuevo pronunciamiento respecto del fondo, debiendo tal pretensión ser abordada bajo un enfoque humanitario, en el que no se pierda de vista la necesidad de aliviar el sufrimiento e incertidumbre de los demandantes que buscan el entierro digno de los restos de sus seres queridos (fundamento noveno).

Del fallo emitido por los organismos jurisdiccionales de Colombia y Ecuador, concluimos que, estos se constituyen en precedentes que evidencian la vulneración a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, debido a la puesta en práctica de protocolos carentes de un enfoque intercultural, con vacíos y ambigüedades que afectaron las tradiciones indígenas. En ese sentido, debe exigirse el respeto de aquellos que poseen una cosmovisión del

mundo que se aparta de lo tradicional.

Por otro lado, resultan lamentables las circunstancias suscitadas en la selva de nuestro país. Pues, el colapso de los servicios funerarios y el estado de pánico del personal de la salud y funerarios conllevó a que las autoridades opten por inhumaciones improvisadas y precarias opuestas a las recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales. No obstante, la saturación del sistema de sanidad mortuoria no puede considerarse como una excusa para inobservar el principio de dignidad humana pues, el Estado tiene el deber de garantizar las condiciones necesarias para el abordaje de la situación caso por caso, protegiendo *prima facie* la dignidad de los familiares en quienes recae el trato respetuoso que merecen los difuntos, permitiendo un justo equilibrio entre el la salud pública y el ejercicio de las tradiciones culturales y religiosas.

### **3.2. Lineamientos adoptados en torno a la disposición de restos de los fallecidos por COVID-19 en los pueblos indígenas.**

#### **3.2.1. Normativa Comparada en torno a la disposición de restos.**

Al advertirse el brote desmesurado de la pandemia, los estados optaron por dictar lineamientos, orientaciones y protocolos transitorios, adaptados a la información que se iba emitiendo por la OMS. En ese sentido, este apartado se enfocará en examinar en la experiencia comparada y nacional los lineamientos que se adoptaron en torno a la disposición de restos de los fallecidos a causa de COVID-19 en los pueblos indígenas. Para el desarrollo de este punto, se ha seleccionado a los países de Nueva Zelanda, Argentina, Colombia y Ecuador para realizar un comparativo.

Nueva Zelanda, fue el país reconocido por su rápida respuesta a la emergencia sanitaria, registrando una cifra inferior de muertes por COVID-19 (Te, 2021). Según refiere Rangiwai y Sciascia (2021), el 21 de marzo de 2020, la primera ministra, anunció un sistema de alerta ante la COVID-19 que impactó en las prácticas fúnebres de despedida a los muertos y el proceso de duelo del pueblo maorí conocido como *tangihanga*. En el nivel 1, no hubo restricción de los funerales maoríes; en el nivel 2, los funerales fueron restringidos a 100 personas; en el nivel 3, se restringió a 10 personas; y, en el punto más álgido de la pandemia, nivel 4, los *tangihanga* fueron prohibidos (Gobierno de Nueva Zelanda, 2020a). En este último nivel, se dispuso que, la cremación o inhumación fuera inmediata y con el mínimo contacto con el cadáver, dando la opción a que los restos fueran refrigerados hasta que pase el nivel de alerta y así celebrar sus rituales fúnebres a futuro sin descuidar los protocolos de bioseguridad (Gobierno de Nueva Zelanda, 2020b). Avizorando el impacto que iba a tener esta medida, se ofrecieron canales de

ayuda exclusivamente para los familiares miembros de pueblos indígenas, con el fin de ayudarlos a ir superando su etapa de duelo.

De las medidas impuestas por el gobierno neozelandés concluimos en que, este país desde el inicio de la pandemia optó por brindar lineamientos diferenciados para el pueblo maorí con medidas propicias y progresivas que limitaron el derecho fundamental de sepultar a sus difuntos según sus ritos, considerando el nivel de peligrosidad y las circunstancias en las que se iba desarrollando el virus. Asimismo, con el fin de menoscabar en lo mínimo posible el ejercicio de este derecho, se previnieron lineamientos específicos para el nivel 4 de alerta, otorgando en este caso, la opción a los familiares de cremar, inhumar o refrigerar el cuerpo del difunto, atendiendo incluso medidas restaurativas para superar el proceso de duelo. Con esto, el gobierno minimizó los estragos causados por la COVID-19 en este pueblo indígena.

Por su parte, el Ministerio de Salud de Argentina, el 18 de marzo de 2020, publicó el Procedimiento para el manejo de cadáveres por casos de COVID-19, estableciendo que, ante el fallecimiento de una persona por tal causal, el cuerpo debe ser inhumado inmediatamente, procurando que en la última despedida de los familiares se evite el contacto físico con el fallecido. Asimismo, establece “cuatro destinos que puede tener el cadáver, de acuerdo con los ritos religiosos, las costumbres del lugar o disposiciones judiciales: La conservación, la inhumación, la cremación y el traslado al extranjero” (p.5). Aunado a ello, se crearon Mesas de Emergencia Sociosanitarias Interculturales (MESI) en las provincias, para el abordaje en poblaciones y territorios indígenas, atendiendo a la dimensión intercultural que se exige, procurando el diálogo entre gobierno y población (Ministerio de Salud de Argentina, 2020b).

Como es de verse, Argentina, al igual que Nueva Zelanda, a diferencia de otros países, no se extralimitó en establecer la cremación o inhumación obligatoria, sino que procuró brindar opciones a los familiares de elegir el destino de los restos del fallecido, observando las costumbres propias de cada pueblo. Incluso, el gobierno a través de las Mesas de Emergencia Sociosanitarias Interculturales procuró el diálogo intercultural con los líderes y autoridades indígenas, a fin de recabar sus necesidades en los lineamientos, fomentando de esta manera la inclusión de sus pueblos.

Por otro lado, el Ministerio de Salud de Colombia, en junio 2020 emitió las “Orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por SARS-COV-2 (COVID-19)”, disponiendo como medida general la cremación o inhumación en sepultura o bóveda individualizada de cadáveres por COVID-19, sin la posibilidad de practicar rituales fúnebres que conlleven reuniones o aglomeraciones, permitiéndose el acompañamiento por parte de los familiares a un número limitado. Posteriormente, se advierten contradicciones en

las orientaciones que se iban publicando, en donde si bien se había dispuesto el respeto a los rituales fúnebres conforme usos y costumbres, se admitía solo la inhumación en el municipio donde ocurrió la defunción.

En consecuencia, se dictan las “Orientaciones para la prevención, detección y manejo de casos de COVID-19 para población étnica en Colombia” como parte de la transversalización del enfoque diferencial, reconociendo la importancia que tiene el acto de la sepultura de los fallecidos por COVID-19 para las familias y pueblos indígenas. En esta disposición, se estableció la adaptación de los protocolos sanitarios a los usos y costumbres de los pueblos indígenas dando la posibilidad a las familias y pobladores de brindar un acompañamiento espiritual y rituales simbólicos sin poner en riesgo la salud pública. A pesar de lo dispuesto formalmente en dicho documento, la Organización Wayuu Painwash (2020) denunció a través de una carta abierta que para la implementación de tales disposiciones se enfrentaron a obstáculos.

Consideramos que, las primeras medidas dispuestas por el Ministerio de Salud de Colombia, si bien fueron convenientes para contener el brote del coronavirus, las contradicciones advertidas trajeron como consecuencia, la lesión de derechos fundamentales, evidenciada en la sentencia T 318/21, analizada en el acápite anterior. El Estado, advirtiendo este problema, aplica un enfoque diferenciado e inclusivo a estas disposiciones, lo cual coadyuvó al trabajo conjunto entre gobierno y pueblos, buscando encontrar un punto de convergencia en donde se resguarde la salud pública y se respeten los ritos fúnebres.

En Ecuador, el gobierno emitió el “Protocolo para la Manipulación y disposición final de Cadáveres con antecedentes y presunción COVID -19 Hospitalarios y cadáveres extrahospitalarios” (2020a) y posteriormente, el “Protocolo con pertinencia intercultural para la prevención y atención de la COVID-19 en pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios del Ecuador”. En estos, se establece como lineamientos generales los siguientes: i) Los cadáveres deben ser entregados a sus familiares para su cremación (preferencialmente) o la inhumación individual; ii) toda actuación deberá respetar la dignidad humana y los lineamientos establecidos.

Como lineamientos específicos en torno a los aspectos culturales y religiosos, el Ministerio estableció que, i) el acto de disposición final de los cadáveres debe hacerse manteniendo el respeto a las creencias culturales y religiosas de los familiares; y, ii) existe la posibilidad de realizar actos religiosos en el futuro conforme a las costumbres observando las medidas sanitarias (Gobierno de Ecuador, 2020b). A pesar de la existencia del Protocolo con disposiciones diferenciadas para el tratamiento de cadáveres en los pueblos indígenas, este no

fue cumplido pues, según afirma Suplewiche (2021) hubo un desborde de casos por COVID-19, ocasionando la aglomeración de cuerpos en las morgues de los hospitales.

En definitiva, debemos afirmar que, al igual que Colombia, pueden verificarse contradicciones en sus lineamientos pues, no es posible que se exija el respeto a los ritos fúnebres de los pueblos indígenas y a su vez se sugiera la cremación como medida preferencial ante la inhumación; pues, la inexactitud y los vacíos legales pueden suscitar interpretaciones arbitrarias por parte las autoridades sanitarias ocasionando una grave vulneración a los derechos fundamentales. Debemos añadir que, si bien Ecuador estableció un Protocolo diferenciado para los pueblos indígenas, la realidad sobrepasó a la letra, lo cual quedó evidenciado en el hacinamiento de cuerpos.

Finalmente, a través del análisis a la normativa comparada, advertimos que, los lineamientos estandarizados en torno a la gestión de cadáveres por COVID-19 sin un verdadero trato inclusivo a sus pueblos indígenas, inobserva tratados internacionales suscritos como el Convenio N° 169 de la OIT y vulnera derechos fundamentales. Toda vez que, un abordaje estándar y genérico para todo un país resulta insuficiente, pues, no integra las necesidades de toda la población; es por ello que resulta necesario una verdadera inclusión que propicie el diálogo intercultural y la elaboración conjunta -entre autoridades sanitarias y representantes indígenas- de estos lineamientos a fin de considerar dentro de los mismos sus características socioculturales y territoriales.

Acciones tomadas por países como Nueva Zelanda y Argentina, son un claro avance del enfoque intercultural al que deben aspirar los demás países, pues, tanto la representación de los pueblos indígenas en el Parlamento como la implementación de Mesas de Emergencia Sociosanitarias Interculturales en cada provincia, coadyuva a la emisión de instrumentos normativos afines a sus necesidades, procurando estar un paso adelante y previniendo situaciones como las ocurridas en Ecuador con el hacinamiento de cadáveres. El solo hecho de obviar esta acción conjunta, propicia a que los instrumentos normativos se queden con la sola reafirmación del respeto que merece el derecho fundamental de brindar sepultura conforme a los ritos de los pueblos indígenas, sin una verdadera puesta en práctica de la inclusividad.

### **3.2.2. Normativa Nacional en torno a la disposición de restos.**

En nuestro país, podemos advertir que, a inicios de la pandemia, nuestro entonces presidente Martín Vizcarra el 8 de marzo de 2020, dispuso mediante Resolución Ministerial N° 084- 2020/MINSA, la cremación obligatoria de los cadáveres positivos a COVID-19, dicha medida fue considerada como una de las más estrictas en Latinoamérica. No obstante, el colapso

de los pocos crematorios que existían en el país, obligó a la modificación de esta medida por lo que, el 23 de marzo, mediante Resolución Ministerial N° 100-2020/MINSA, se estableció la obligatoriedad de la cremación con la presencia de 2 familiares directos; salvo que no hubiera crematorio en dicha circunscripción, admitiéndose en este caso, la inhumación con el ataúd lacrado y la presencia de 5 familiares directos, sin la facultad de realizar velatorios o actos que puedan traer como consecuencia aglomeraciones. No es hasta el 20 de abril de 2020 que, mediante Resolución Ministerial N° 208-2020/MINSA, se dispone que, el familiar directo tenía la facultad de decidir el destino final de los restos del fallecido por COVID-19, es decir, decidir si inhumarlo o cremarlo, sin opción a velatorio.

Las Resoluciones Ministeriales bajo comentario, fueron generales y estandarizadas, sin un trato diferenciado para los pueblos indígenas u originarios, entendiéndose que las disposiciones también eran aplicables para ellos. El Estado, advirtiendo esta problemática, emitió la Resolución Ministerial N° 512-2020-MINSA con fecha 21 de julio de 2020, 4 meses después de iniciada la pandemia, aprobando la “Directiva Sanitaria N° 112-MINSA-2020/DGIESP para el abordaje del manejo de cadáveres a causa de la COVID-19 en localidades con poblaciones indígenas u originarias”, otorgando una adecuación cultural a las disposiciones generales dictadas desde marzo. En esta Directiva se estableció la posibilidad de considerar “algunas de las tradiciones y costumbres”, siempre y cuando no haya un riesgo a la salud pública. Asimismo, se dispone el diálogo intercultural entre personal de salud, familiares, líderes y autoridades de las poblaciones indígenas, a quienes se les debe explicar en su respectiva lengua originaria y desde el enfoque de derechos humanos las razones por las que solo pueden cremar o inhumar el cadáver sin velatorios y/o rituales fúnebres.

A fin de difundir las medidas establecidas en la directiva, en enero 2021, la Dirección de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Salud y el Comité Internacional de la Cruz Roja, elaboraron y difundieron mensajes radiales en los pueblos más afectados de Amazonas y Loreto, informando en su respectiva lengua originaria, el protocolo a seguir ante el fallecimiento por COVID-19.

No obstante, esta última directiva y su puesta en práctica llega meses después luego de que el brote por COVID-19 se había acrecentado en los pueblos indígenas, dejando un panorama desalentador. Del mismo modo que Colombia y Ecuador, nuestro país tuvo que brindar a destiempo el trato diferenciado que se pedía pues, resultaba extralimitado disponer la cremación obligatoria de cadáveres confirmados o sospechosos de COVID-19, toda vez que los pueblos indígenas poseen una cultura funeraria arraigada a su cosmovisión, el no poder ejercerla sin razón objetiva, razonada y proporcional devendría en una grave lesión a sus derechos

fundamentales. Debemos puntualizar además que, ante emergencias sanitarias como las suscitadas en 2020, las respuestas deben ser inmediatas y sensibles a la realidad cultural de cada país, priorizando sectores vulnerables, como son, los pueblos indígenas.

### **3.3.Propuesta de criterios jurídicos para la limitación del derecho de los pueblos indígenas a la sepultura de fallecidos por COVID-19 conforme a sus ritos funerarios.**

Habiéndose advertido que, nuestro Estado ante el inicio de la pandemia, no aplicó un enfoque intercultural en las medidas limitativas en torno a la gestión de cadáveres por COVID-19, resulta pertinente y necesario proponer criterios jurídicos que deben ser tomados como guía para la limitación del derecho fundamental de los pueblos indígenas a brindar sepultura conforme a sus ritos funerarios, a fin de evitar la emisión de medidas extralimitadas y la vulneración de este derecho en circunstancias de muerte colectiva donde la salud pública se vea inmiscuida.

En ese sentido, proponemos como primer criterio jurídico la incorporación de las disposiciones dadas por el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas en los protocolos brindados por el gobierno en pro de la contención de la pandemia. Pues, conforme establece el artículo 55 de nuestra Constitución, los tratados internacionales ratificados por nuestro país forman parte de nuestro derecho nacional por lo que, tiene carácter vinculante para los poderes del Estado.

La importancia de la adecuación de las disposiciones de ambos instrumentos internacionales en los protocolos sanitarios radica en que estos resguardan los derechos de los pueblos indígenas, propiciando el respeto a su cultura y estilos de vida, así como el derecho de participar efectivamente en las decisiones que les afectan.

Por tanto, de estas disposiciones destacamos el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT que establece la obligación del gobierno de mantener una acción coordinada con los pueblos indígenas para proteger sus derechos, incluyendo medidas que promuevan la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales respetando su identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones.

Asimismo, el artículo 3 y 4 que dispone el pleno goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin violentar los mismos a través de la fuerza o coerción, debiendo adoptarse medidas especiales que no sean contrarias a los deseos expresados por los pueblos. Finalmente, destacamos el artículo 8 que establece la necesidad de considerar las costumbres

de los pueblos indígenas al pretender aplicar la legislación nacional, en caso de incompatibilidad es necesario que medie la solución de conflictos entre pueblo y gobierno.

Estando a que, la aplicación de las disposiciones nacionales en torno a la gestión de cadáveres por COVID-19 también se aplicaron al territorio indígena, el estado antes de su emisión debió considerar la importancia que brindan a su cultura fúnebre pues, dichas medidas repercutieron en su derecho fundamental de brindar sepultura conforme a sus ritos funerarios a fallecidos por COVID-19. Por tanto, es necesario que el Estado busque mecanismos de solución al conflicto, procurando un previo diálogo intercultural que permita la adecuación de los protocolos brindados por el Estado.

El segundo criterio jurídico que propondremos se enfoca en la necesidad de que el Estado adopte dentro de sus medidas limitativas las orientaciones, recomendaciones y guías emitidas por los organismos internacionales con enfoque humanitario que se encuentren direccionadas a los pueblos indígenas para que estas sean aplicadas. Pues, justamente se elaboraron con la finalidad de advertir y evitar la extralimitación de las medidas de emergencia, la posible afectación grave al proceso de luto causado por el fenómeno de supresión de rituales fúnebres, así como la afectación a la identidad e integridad cultural de los pueblos indígenas.

En ese sentido, tomamos en consideración lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en las Resoluciones N° 01/2020 y 04/2020 emitidas en abril y julio de 2020. Estas, establecen principios constitucionales a seguir por los estados ante una situación de pandemia, de ellos destacamos los siguientes:

1. Las medidas restrictivas deben ajustarse a los principios *pro persona*, de proporcionalidad y temporalidad, bajo la finalidad legítima del estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral.
2. Deben adoptarse medidas inmediatas y diligentes, bajo un enfoque de derechos humanos.

De dichos principios, afirmamos que, el principio *pro persona* o “en favor de la persona”, resulta de gran importancia para el planteamiento de nuestros criterios jurídicos puesto que, se encuentra cimentado en el respeto a la dignidad humana. Asimismo, conforme refiere Medellín (2013) se constituye en un mandato constitucional que implica la preferencia por la interpretación que procure la máxima protección de la persona humana y que la limitación de derechos se restrinja a lo estrictamente necesario.

Los organismos internacionales han ido desarrollando principios básicos en torno a la gestión de cadáveres a fin de que las medidas dispuestas por los estados sean las menos lesivas. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en conjunto

con sus relatorías especiales y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) han brindado estándares precisamente, bajo la luz del principio de dignidad humana y *pro persona*. La CIDH ha dispuesto como estándar a seguir, la preservación de la dignidad humana en la manipulación del cadáver, respetando creencias y cultura de pueblos indígenas; y, siguiendo esta línea interpretativa, la CICR ha dispuesto de manera análoga que, la dignidad de las personas fallecidas y de sus familiares debe ser un imperativo humanitario que guíe la gestión de los cadáveres.

De ambos estándares se advierte que, el concepto de dignidad humana es tomado por los organismos internacionales como eje central ante la gestión de cadáveres por COVID-19 en virtud de que, a pesar de haberse suscitado el fallecimiento del ser humano, es innegable el respeto que merecen sus restos. Pues, la dignidad humana se vincula con el respeto incondicionado que merece todo individuo por su sola condición humana en ese sentido, el fallecimiento de este no conlleva a su consideración como objeto, pues a pesar de la carencia de esencia vital, se le debe brindar protección. (Araujo-Cuauro, 2022). Sin embargo, advertimos que dichos estándares no han sido considerados por países como el nuestro puesto que, ante la pandemia suscitada, la gran mayoría de familiares no pudo brindar un último adiós puesto que el fallecido por COVID-19 fue incinerado o enterrado de manera inmediata conforme dictaba el protocolo, “como si fueran desecho”.

La interpretación más favorable a los derechos de la persona permite que las restricciones sean justas, necesarias y proporcionales. Lo cual, ha sido ratificado en la Resolución 04/2020 denominada “Derechos Humanos de las Personas con COVID-19”, en donde la CIDH ha buscado la máxima protección del derecho a la sepultura conforme los ritos funerarios estableciendo como directriz que, “las familias deben poder tener un duelo y realizar sus ritos mortuorios conforme sus tradiciones y cosmovisión, que solo pueden verse restringidos por medidas con sustento científico, idóneas y menos lesivas”. A través de esta disposición, este organismo ha reconocido la importancia que radica en este derecho fundamental, por lo que solo puede verse limitado por razones que resulten objetivas y razonables como la generación de una pandemia mundial por un virus totalmente desconocido para todos. No cabe pues, una limitación carente de sustento, ya que esta se tornaría en una arbitrariedad.

El principio *pro persona* se encuentra enlazado con el principio de proporcionalidad en tanto este último se configura en un parámetro ante la limitación de derechos fundamentales (González, 2022). El principio de proporcionalidad establece que, las medidas no deberían exceder el nivel de protección buscado implicando la elaboración de un juicio de idoneidad y

necesidad que se centra en examinar si la restricción de derechos persigue un fin lícito y legítimo.

Al respecto, la CIDH y el CICR también han establecido estándares alineados al respeto del principio de proporcionalidad. Por un lado, la CIDH a través de su “Guía Práctica de estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19” ha establecido que, debe asegurarse el respeto a la voluntad del familiar para la disposición final de los restos sin descuidar las disposiciones sanitarias. Mientras que el CICR a través de las “Orientaciones generales sobre la gestión de cadáveres de personas fallecidas en relación con COVID-19” emitidas en junio 2020, ha esbozado como uno de los principios básicos que enmarcan la gestión de cadáveres, el reconocimiento de los intereses y derechos de los familiares y comunidades en las medidas adoptadas.

Sendos pronunciamientos resultan de esencial trascendencia dado que, insta a los estados a mantener el justo equilibrio y proporcionalidad entre los intereses en conflicto. Por tanto, las medidas eficaces que se tomen en aplicación del principio de precaución ante la puesta en riesgo de la salud pública deben respetar a su vez el principio de proporcionalidad.

Aunado a ello el Comité ha establecido que, ante la incompatibilidad de las prácticas culturales con las medidas sanitarias, estas últimas prevalecerán, procurando que las comunidades las entiendan y acepten. Dicha directriz resulta razonable pues, establecer la permisión total de la práctica de ritos fúnebres en un contexto de pandemia en donde existe riesgo de muerte, sería insensato. En ese sentido, los límites y restricciones a este derecho fundamental de brindar sepultura conforme a los ritos fúnebres de los pueblos indígenas se encuentran justificados solo si se aplica un enfoque diferenciado.

Por tanto, cabe afirmar que, en un escenario de pandemia la limitación de derechos de manera razonada y proporcionada es legítima. Sin embargo, es imperativo que, los Estados tomen como guía los estándares brindados por los organismos internacionales, estableciendo medidas limitativas que se encuentren acordes a estos.

Por otro lado, debemos rescatar además el principio de temporalidad cuyo contenido exige que, la limitación de derechos solo se aplique mientras la crisis sanitaria se mantenga. Lo cual se advierte de las medidas limitativas de derechos fundamentales emitidas, pues estas son transitorias, debiendo aplicarse en tanto la emergencia sanitaria así lo requiera.

Finalmente, el tercer criterio jurídico que propondremos se enfoca en la aplicación del principio de interculturalidad en las medidas estatales limitativas del derecho fundamental a la sepultura conforme a los ritos funerarios de los pueblos indígenas.

El principio de interculturalidad, como bien refiere Sánchez (2018) tiene como elemento esencial a la igualdad para la construcción de un Estado democrático y plurinacional. Asimismo, este principio busca la convivencia armónica e inclusiva entre las diversas culturas a través del diálogo, el reconocimiento mutuo, la participación, autonomía y reciprocidad con la finalidad de construir proyectos comunes.

En un contexto de pandemia, en donde existen incompatibilidades entre las prácticas culturales y las medidas preventivas con sustento científico, es necesario que el estado logre tejer relaciones de confianza y acuerdos entre el personal de la salud y el pueblo indígena debiendo procurarse “un diálogo entre iguales donde tomarse en serio el pensamiento del otro sea una condición *sine qua non*”. (Bacca et al., 2021, p. 16)

En ese sentido, la adopción de este principio como criterio jurídico exige la necesidad de generar un espacio de participación social a través de procesos de consulta previa, libre e informada en su respectiva lengua originaria, lo cual ha sido ratificado por la CIDH dentro de las directrices emitidas. Esta participación tiene por finalidad, adecuar los protocolos de manipulación y disposición final de cadáveres a la cosmovisión indígena de la muerte exteriorizada en la cultura funeraria indígena. Pues, la interculturalidad como bien afirman Miranda, Soxo y Sailema (2021) no se subsume en la sola traducción o difusión de mensajes informáticos con las medidas sanitarias a seguir, debe garantizarse un diálogo basado en el respeto, sensibilidad y sin discriminación.

Con la aplicación de los criterios jurídicos propuestos en las medidas dispuestas por nuestro Estado, lograremos un Estado inclusivo y respetuoso de derechos humanos, así como el acortamiento de las brechas de desigualdad a las cuales nuestros pueblos indígenas se han encontrado sometidos desde antaño y que ante la llegada de la pandemia solo sacó a relucir los problemas estructurales que estos presentan.

## Conclusiones

1. Al analizar el derecho fundamental de los pueblos indígenas de brindar sepultura conforme a sus ritos funerarios en contexto de pandemia avizoramos que, si bien las medidas limitativas a este derecho se encuentran fundadas ante la puesta en peligro de la salud pública, estas también deben incluir aspectos socioculturales de los pueblos indígenas. La falta de inclusión, los vacíos y ambigüedades en los protocolos sanitarios solo origina el desmedro de este derecho fundamental, lo cual se ha visto evidenciado en jurisprudencia suscitada recientemente en Ecuador y Colombia.
2. Los lineamientos adoptados por países como Nueva Zelanda y Argentina, resultan ser un claro acercamiento a la inclusividad requerida a los estados al pretender limitar el derecho fundamental de sepultar según los ritos funerarios de los pueblos indígenas, pues estos han procurado atender la importancia que los pueblos brindan a su cultura funeraria, entablando un diálogo intercultural con autoridades representativas de los pueblos o “líderes indígenas”. Ello, con la finalidad de evitar la emisión de medidas que resulten drásticas o cercenen a totalidad sus costumbres, sino que estas sean adaptadas a las circunstancias. Por otro lado, países como Ecuador y Colombia, si bien han establecido orientaciones para la gestión de cadáveres, estas fueron a destiempo ocasionando una saturación en el sistema sanitario, situación que se asimila a la acontecida en nuestro país.
3. Los criterios jurídicos que proponemos se centran en la incorporación de las disposiciones dadas por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas en los protocolos brindados por el gobierno; la adopción de las orientaciones, recomendaciones y guías emitidas por los organismos internacionales con enfoque humanitario que establecen como directrices los principios de dignidad humana, *pro persona*, de proporcionalidad y temporalidad; y, la aplicación del principio de interculturalidad en las medidas adoptadas. A través de dichos criterios queda demostrada la hipótesis planteada en nuestra investigación.

## Recomendaciones

Se recomienda a nuestros organismos jurisdiccionales que, ante el surgimiento de casos en los que se encuentre en controversia la posible vulneración del derecho fundamental de brindar sepultura conforme a los ritos mortuorios de los pueblos indígenas, se emita un pronunciamiento bajo un enfoque humanitario e intercultural que permitan la restitución de derechos de los familiares de las víctimas fallecidas en pandemia. Dichos pronunciamientos serán esenciales dado que, servirán de precedente ante futuras emergencias sanitarias.

Finalmente, se recomienda al Estado, propiciar un Sistema de Sanidad Mortuoria óptimo y eficaz que garantice las condiciones de salubridad, plena identificación y ubicación de los difuntos fallecidos por COVID-19, a fin de no generar situaciones lesivas de derechos fundamentales.

## Referencias

- Abbot, F. (2020). Pandemia y derechos humanos. *Anuario de derechos humanos*. Volumen 16(1). Universidad de Chile, Chile.
- Agencia AP. (2021, 9 de abril). Centenares de fallecidos por COVID-19 fueron enterrados en secreto en una fosa común clandestina de Iquitos. *Diario el Comercio*. <http://bit.ly/42KIR0M>
- Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR. (2020). Salud Pública durante la COVID-19. <https://www.acnur.org/salud-publica-durante-la-covid-19.html>
- Araujo-Cuauro, J. C. (2022). Bioética o necroética en tiempos de pandemia SARS-COV-2: una encrucijada moral entre la vida, la muerte y la dignidad póstuma. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 42, 52-66. [https://www.uv.es/gicf/4A5\\_Araujo\\_GICF\\_42.pdf](https://www.uv.es/gicf/4A5_Araujo_GICF_42.pdf)
- Bacca et al. (2021, marzo). Del miedo a la acción. Ritos mortuorios y prácticas tradicionales del duelo en tiempos de pandemia. *DeJusticia*, Bogotá. <https://bit.ly/3qI8ods>
- Bastidas et al. (2021). El ritual funerario desde la cosmovisión del pueblo kichwa de Otavalo y Cotacachi. *Editorial Universidad Técnica del Norte*. Ibarra, Ecuador. <https://bit.ly/3Pifz6s>
- Berno, A. (2020). Obituário: vida no território da norte. En Wagner et al. (Eds.). *Pandemia e territorio* (pp. 967-978). São Luís: UEMA. <http://novacartografiasocial.com.br/download/pandemia-e-territorio/#>
- Briceño, F. (2020, 2 de septiembre). El coronavirus cambia los rituales mortuorios en Perú. *AP News*. <https://apnews.com/article/766caf499606e8b9ae949716a78f553f>

- Camero, P. & Gonzales, I. (2018). Los Pueblos Indígenas y sus derechos. Serie: Derechos de los Pueblos Indígenas en el Perú. <https://bit.ly/3Cy2ZbE>
- Cantero, J. (2021). La limitación de derechos fundamentales por razones de salud pública. En Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas. Salud pública y COVID (pp. 58-82). Barcelona, España. <https://bit.ly/3Jj6LJP>
- Cárdenas, C. & Reymundo, L. (2021) ¿A dónde vamos a llevar a nuestros enfermos? Narrativas de dos líderes awajún sobre el COVID-19 en Condorcanqui, Amazonas. *Mundo Amazónico*, 12(1), 151-168. <https://doi.org/10.15446/ma.v12n1.88499>
- Chango, C. (2019). *Rituales funerarios como parte de la expresión cultural de los pobladores del barrio Santa Isabel, parroquia de Amaguaña*. [Trabajo de titulación modalidad proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Licenciada en Ciencias de la Educación mención Ciencias Sociales]. Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/20046/1/T-UCE-0010-FIL-649.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). Derechos Humanos de las Personas con COVID-19. Resolución 4/2020. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-4-20-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). Guías prácticas de la SACROI COVID-19 ¿Cuáles son los estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19? <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/254A.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). Pandemia y Derechos Humanos en las Américas Resolución 1/2020. <https://bit.ly/43Nraic>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). Derecho a la libre determinación de Pueblos Indígenas y Tribales. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2020). COVID-19 orientaciones generales sobre la gestión de cadáveres de personas fallecidas en relación con COVID-19. <https://bit.ly/42HlpBu>
- Constitución Política del Perú (1993). <https://bit.ly/3NBjuKk>
- Coronavirus. (2021, 18 de agosto). Dolor y rituales ancestrales: retratos de la pandemia en la Amazonía peruana. *Mongabay*. <https://bit.ly/447qEvu>
- Correa, J. (2006). Algunas consideraciones sobre el interés público en la Política y el Derecho. Chile. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2254414.pdf>

- Corte Constitucional del Ecuador (2021). Acción de protección, Caso 1333-21-JP. <https://bit.ly/3NhLiSR>
- Defensoría del Pueblo de Colombia (2018). Derecho propio de los pueblos indígenas. <https://bit.ly/43JFVTt>
- Defensoría del Pueblo del Perú (2020, 04 de julio). Nota de Prensa N° 524/OCII/DP/2020. Defensoría del Pueblo demanda al gobierno regional de Loreto dar cuenta del gasto del cementerio de COVID-19. <https://bit.ly/42HmitO>
- Expediente N° 00244-2020-0-1903-JR-CA-02. Consulta de Expedientes Judiciales
- Farrés, O. (2020). Salus populi suprema lex. *Revista de Bioética y Derecho* (50), 5-17. Dossier cuestiones bioéticas de la pandemia COVID-19.
- Gobierno de Ecuador (2020a). Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID-19 Hospitalario. <https://bit.ly/3NfUved>
- Gobierno de Ecuador (2020b). Protocolo con pertinencia intercultural para la prevención y atención de la COVID-19 en pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios del Ecuador. <https://bit.ly/42HlwNq>
- Gobierno de Nueva Zelanda (2020a). New Zealand COVID-19 alert levels. <https://bit.ly/42NxHZ7>
- Gobierno de Nueva Zelanda (2020b). National emergency alert level 4 – Kua Rāhui Te Motu - Official guidelines for Tangihanga. <https://bit.ly/3JijKLC>
- Gobierno del Perú (2020, 20 de abril). Resolución Ministerial N° 208-2020/MINSA. <https://bit.ly/467X0If>
- Gobierno del Perú (2020, 21 de julio). Resolución Ministerial N.° 512-2020-MINSA. <https://bit.ly/3PjYauj>
- Gobierno del Perú (2020, 23 de marzo). Resolución Ministerial N° 100-2020/MINSA. <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/462345-100-2020-minsa>
- Gobierno del Perú (2020, 8 de marzo). Resolución Ministerial N° 84-2020-MINSA. <https://bit.ly/3qIbgHg>
- Gómez, R. (2002). La noción de salud pública: consecuencias de la polisemia. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, 20(1), <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12020109>
- Guerrero, F. (2019). *Cosmologías funerarias: La muerte entre los kakataibo. [Tesis para optar el título profesional de licenciado en antropología, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú]*. <https://bit.ly/3PIZ21y>

- Guerrero, S. (2020). Dolor en la comunidad wayuu por cremaciones “graves e injustas. *El Heraldito*. <https://bit.ly/3XdPQxT>
- Instituto Nacional de salud (2018). Fundamentos de Salud Pública. <http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/4514.pdf>
- Jucá, B. (2020, 11 de julio). “O coronavírus está quebrando a nossa crença”, o luto imposto aos povos indígenas na pandemia. *El País*. <https://bit.ly/3PjL6VK>
- Lee, D. & Rojas, S. (2018). Saberes y prácticas en la agonía, muerte y duelo del pueblo afrodescendiente de Puerto Cabezas. *Ciencia e Interculturalidad*, 22(1), 59-72. DOI: <https://doi.org/10.5377/rci.v22i1.6551>
- León, F. (2017). El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia del TC. *Centro de estudios constitucionales*. <https://revistas.unfv.edu.pe/RCV/article/view/760/1050#citations>
- Ley 27811 (2002). “Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos”. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20791/199826/Ley27811-spanish.pdf/ebf10223-52ba-4a15-b790-90caf0a059a1>
- Ley N° 29635 (2010). “Ley de Libertad Religiosa”. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29635.pdf>
- Ley N° 29785 (2011). “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT”. <https://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-derecho-consulta-previa-pueblos-indigenas-originarios-reconocido>
- López, J. & Zuta, E. (2020). La protección del derecho fundamental a la salud del personal sanitario en época de pandemia. [*Tesis de pregrado para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo, Chiclayo, Perú*]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/57986>
- Manguvo, A., & Mafuvadze, B. (2015). The impact of traditional and religious practices on the spread of Ebola in West Africa: time for a strategic shift. *The Pan African medical journal*, 22 Suppl 1(Suppl 1), 9. <https://doi.org/10.11694/pamj.suppl.2015.22.1.6190>
- Mercado, A. (2021). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las medidas de contención de la pandemia del COVID – 19 en Colombia. [*Trabajo presentado para optar el título de abogada, Universidad del Magdalena, Santa Marta, Colombia*]. <https://repositorio.unimagdalena.edu.co:8081/server/api/core/bitstreams/05b63fcc-7bd8-42dd-aeaa-28f9bf78392c/content>

- Ministerio de Cultura (2021). Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios <https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas>
- Ministerio de Salud de Argentina (2020a, 18 de marzo). Procedimiento para el manejo de cadáveres de casos de COVID-19. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manejo-cadaveres-covid-19.pdf>
- Ministerio de Salud de Argentina (26 junio 2020b). Mesas de emergencia socio-sanitarias interculturales para el abordaje en poblaciones y territorios indígenas. <https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2020-07/covid19-mesas-emergencia-socio-sanitarias-interculturales-abordaje-poblaciones-indigenas.pdf>
- Ministerio de Salud de Buenos Aires (2020, 21 de agosto). Protocolo para el manejo de cadáveres y ritos fúnebres de casos sospechosos y confirmados de COVID-19. <https://normas.gba.gob.ar/anexos/descargar/K30Pk9VP.pdf>
- Ministerio de Salud y protección social de Bogotá. (junio de 2020a). Orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por SARS-coV-2 (COVID-19). <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/VSP/manejo-cadaveres-covid-19f.pdf>
- Ministerio de Salud y protección social de Bogotá. (junio de 2020b). Orientaciones para la prevención, detección y manejo de casos de COVID-19 para población étnica en Colombia. <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/TEDS04.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia (2021). Dimensiones prioritarias en Salud Pública. Plan decenal de Salud Pública 2012-2021. <https://bit.ly/3NcCvBn>
- Miranda, L., Soxo, J., & Sailema, J. (2021). Los pueblos y nacionalidades indígenas frente al desconocimiento de la interculturalidad y pluriculturalidad en la pandemia COVID-19. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(spe3). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2712>
- Ñique, J. (2020). La consulta previa y la protección del derecho al libre desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas. [*Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú*]. <https://bit.ly/3XbO3cQ>
- Oficina Internacional del Trabajo. Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)

- Organización de las Naciones Unidas (2020). COVID-19 y Derechos Humanos: Todos estamos juntos en esto. <https://unsdg.un.org/es/resources/covid-19-y-derechos-humanos-todos-estamos-juntos-en-esto>
- Organización Internacional del Trabajo (2014). Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)
- Organización Panamericana de la Salud (2020). Las funciones esenciales de la salud pública en Las Américas. Una renovación para el Siglo XXI. [https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/53125/9789275322659\\_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/53125/9789275322659_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Organización Wayuu Painwash (2020) “Carta abierta sobre la continua discriminación del pueblo uaiuu (wayuu) en tiempos de pandemia”, Riohacha. [https://www.onic.org.co/images/pdf/Carta\\_Abierta.pdf](https://www.onic.org.co/images/pdf/Carta_Abierta.pdf)
- Ortega, E. & Arias, G. (2020). La sepultura en el marco de los derechos humanos. Un análisis desde su contextualización en el derecho iberoamericano. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(2), 365-391. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.11>
- Rangiwai, B., & Sciascia, A. D. (2021). The impacts of COVID-19 on tangihanga. *Journal of Global Indigeneity*, 5(1), 1-14. <https://hdl.handle.net/10652/5359>
- Reglamento de la Ley N° 29635. (2016). <https://bit.ly/463h6mO>
- Ríos, A. (s.f.). Apunte crítico del Canto XXIV de “La Iliada”. <http://revista.letras.unmsm.edu.pe/index.php/le/article/download/1562/1388/>
- Sánchez, N. (2020). Las políticas públicas en materia de salud para los pueblos indígenas frente a la pandemia del Covid-19. [*Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú*]. <https://bit.ly/448gnzc>
- Sánchez, P. (2018). El principio de interculturalidad en la legislación ecuatoriana. *Revista Ciencias Sociales*, 1(38), 197–206. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CSOCIALES/article/view/934>
- Santillán, R. (2014). “La problemática de la sepultura al concebido nacido muerto”. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*. Tomo 74, Gaceta Jurídica, febrero 2014, Lima, pp. 171-181.

- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (17 diciembre 2021). Acción de tutela presentada por Pedro Conquista Quintero, en representación de la Asociación de Cabildos Indígenas del Valle del Cauca – Región Pacífico – ACIVA – RP, en contra de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, la Secretaría de Salud de Buenaventura y el Hospital Luis Ablanque de La Plata. <https://bit.ly/3pai2Fw>
- SPDA Actualidad Ambiental (2020, 9 de agosto). Cultura en duelo: los sabios y líderes indígenas que el COVID-19 se está llevando. <https://bit.ly/3qLyzA1>
- Suplewiche, C (2021). *Derecho a la muerte digna, el caso de tratamiento de los cadáveres frente al Covid-19 caso guayaquileño*. [Tesis de doctorado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <https://bit.ly/46dcMkS>
- Te, F. (abril 2021). Los Maoríes están desproporcionadamente afectados por el COVID-19. En Dwayne. M. (Eds.) *El Mundo Indígena 2021*. (pp. 598-606). Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígena-IWGIA. <https://acortar.link/Ann9kx>
- Tribunal Constitucional (03 diciembre 2019). Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 01894-2013-PHC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01894-2013-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (09 julio 2020). Pleno Sentencia 286/2020. Expediente N° 0002-2019-PI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2019-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional (2005). STC N° 00256-2003-PHC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00256-2003-HC.html>
- Tunque, R. (2018). La comunicación intercultural como herramienta de inclusión social de la Red de Comunicadores Indígenas del Perú – Ucayali, 2018. [Tesis para obtener el título profesional de licenciado en ciencias de la comunicación, Universidad César Vallejo, Lima, Perú]. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46304/Tunque\\_NR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46304/Tunque_NR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Vela, C. (2019). Las comunidades campesinas y el derecho a la consulta previa de acuerdo con el derecho a la identidad cultural y étnica. [Tesis para optar el título de abogado, Chiclayo, Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/2084>
- Yardení, K. (2018). Antígona: El conflicto entre la ley divina y la ley humana. *Ius Inkarrí*. Universidad Nacional de Cajamarca. <https://bit.ly/446f2IV>